REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2023 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió el acto de desvinculación de la institución en contra de [redacted], quien

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante comunicación de fecha 3 de octubre de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 23 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que en su segundo medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas a la *desnaturalización de los hechos*, vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y arbitrariedad al seleccionar solo uno de los elementos probatorios aportados por esta para sustentar sus argumentaciones, situación que la aleja de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Aunado a que los jueces del fondo obviaron utilizar a su favor las disposiciones del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. El INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en su escrito de defensa, promueve de manera incidental que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 2 literal 3, de la Ley 41-08, sobre Función Pública; dado que la demandante al mismo tiempo que laboraba para el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), también simultáneamente trabajaba y actualmente trabaja para la Fuerza Aérea Dominicana ([redacted]) y cuyas funciones entre sí no son compatibles, ya que la Constitución de la República Dominicana establece que "ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia"; toda vez que la única función que puede ser compatible con otra ocupación simultánea es el ejercicio de la educación

(docencia) lo cual no es el caso de la especie, ya que la demandante en el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) no tenía la calidad de docente, como es asimismo en el caso de su labor en la Fuerza Aérea Dominicana, como se plasma en su cédula, no obstante en virtud del artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08, el personal militar y policial queda excluido de la presente ley; conclusiones a las que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió. 22. Y la parte recurrente, señora [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, concluyó solicitando que se rechace por improcedente y carente de base legal y que se ratifiquen nuestras conclusiones sustentado en que el acto, hoy objeto de nuestro recurso, carece de lógica y base jurídica al haber ignorado el verdadero significado de las prescripciones contenidas en el artículo 2 numeral 3 de la ley 41-08 sobre función pública; puesto que el referido artículo cuando se refiere al personal militar y policial, se refiere a que estos dentro sus respectivas instituciones no se rigen por la ley de función pública por estas tener sus leyes orgánicas. Que cabe destacar, que la señora [redacted] no ha sido desvinculada del F.A.R.D., por lo que en este caso la aplicación del artículo 2 numeral 3 de la ley 41-08 claramente carece de todo sentido y resulta lesivo para la servidora pública pues ejerció, desde su entrada al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en su calidad de médico y no en su calidad de militar como lo indica el Reporte de Nómina del IDOPPRIL de fecha 26 de junio de 2023, aportado al expediente, que refleja que la señora no desempeñaba ningún cargo como militar dentro de la institución, sino que esta ejercía sus funciones como Médico Ayudante de Salud Ocupacional... 27.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00719
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El tribunal señala que si bien es cierto que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, dispone que "Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano". no menos cierto es que conforme con las documentaciones aportadas y la cédula de identidad depositada por la recurrente, señora [redacted], se visualiza en la misma, que la recurrente es miembro de las Fuerzas Armadas Dominicana F.A.R.D, no obstante consta que laboró para el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como Médico Ocupacional; que si bien, la misma indica que ocupó dicha posición sin ser militar, sin embargo; no consta en la glosa procesal, prueba alguna que demuestre que la impetrante este suspendida, inactiva puesta en retiro o dada de baja, que permita al tribunal darle calidad de civil; En su condición militar se rige por la Ley 139-13, más no por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que queda excluida de la ley de función pública; en tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINCIANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en virtud de los establecido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública..." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si, en virtud de las disposiciones de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, procedía ordenarle al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) pagar a [redacted] sus prestaciones labores y derechos adquiridos; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que en virtud de que ésta era miembro de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y en vista de que no aportó prueba alguna que demostrara que había sido suspendida, puesta en retiro o dada de baja de dicha institución, por lo que se le pudiera otorgar la calidad de civil, encontrándose excluida de la aplicación de la Ley núm. 41-08, en virtud de las disposiciones del numeral 3 del artículo 2 de dicha Ley; declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo.

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

28. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción de los hechos juzgados al derecho, aplicando la normativa legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

30. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[4] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al numeral 3 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00213 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25- 1247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] procurador general administrativo, actuando como abogado representante de la Administración Pública del Estado y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de octubre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 canceló el permiso ambiental núm. 3167-17 de fecha 21 de marzo de 2017 emitido para la construcción y operación del proyecto "Le Paro Beach Front Juan Dolio" ordenando la demolición de dicho proyecto por haber violado el citado permiso ambiental. Inconforme con esto, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., solicitó su reconsideración de la cual no obtuvo respuesta de ahí que en fecha 21 de febrero de 2021 interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo siendo rechazada mediante sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00056 de fecha 20 de mayo de 2022.

6. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2021, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 el cual fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN00487 de fecha 17 de agosto de 2023.

7. Razón por la cual, [redacted] interviniente voluntario interpuso un recurso de revisión contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor ANGELO CARMELO VIRO, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487, emitida en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, a los recurridos, DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

procedentes**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones al debido proceso y garantías constitucionales. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front

10. En el caso que nos ocupa, se advierte que las partes recurridas, entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., y Fideicomiso de Desarrollo Integral

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

[redacted]. Le Parc Beach Front, no depositaron en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar si se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación contra la entidad Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa, de ahí que se advierte que según el acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Según se advierte del expediente, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 528/24 de fecha 15 de abril de 2024, antes indicado, notificado según se indica en el domicilio ubicado en la calle [redacted] núm. 25 (entrando por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

la Lope de Vega), Ens. Naco, Distrito Nacional y una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

14. Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme con el proceso verbal avala que fue notificado en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes figuran como abogados constituidos de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front recurrentes ante el Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicho acto haya sido notificado en su persona, domicilio real o domicilio elegido por esta última razón social en el acto de notificación de la presente sentencia como manda el citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Luego de verificar el citado acto de notificación y que la parte recurrida Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front no ha producido defensa al recurso de casación se ha podido constatar que el alguacil actuante se trasladó únicamente al domicilio de elección de los abogados apoderados ante el Tribunal Superior Administrativo, sin que se haya cumplido con la notificación en el domicilio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

real de la razón social y en caso de no encontrarle dirigirse al domicilio de los socios, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso de Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

procede declarar la nulidad del acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a las entidades recurridas, la razón social Dives

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de motivos* en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo* acerca del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicios que entran en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

33. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo encargados de dar respuesta a la revisión, al responder los planteamientos expuestos por la recurrente en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República e incorrecta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

aplicación de la Ley por los plazos de prescripción del recurso contencioso administrativo, estos se limitaron a indicar que la respuesta a estos argumentos era competencia de la corte de casación, configurándose de esta manera una violación al debido proceso y las garantías constitucionales.

34. Alega además, que el tribunal *a quo i*ncurrió en una falta de estatuir al obviar referirse a los alegatos sobre el debido proceso, estableciendo que esto era un medio de casación no de revisión, agrega el recurrente que el tribunal de fondo solo respondió en cuanto al alegato del vicio de contradicción contenido en las argumentaciones de la sentencia primigenia, respondiendo que en dicha sentencia al rechazarse las conclusiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) a las cuales el ahora recurrente dio aquiescencia adhiriéndose a ellas, los jueces a cargo del recurso contencioso respondieron los pedimentos de fondo de la ahora recurrente.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. PRIMER MEDIO: LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE — DEFENSA DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Aduce

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

el recurrente que realizó intervención voluntaria al proceso mediante instancia de fecha 28 de junio del año 2022, que fue notificada mediante el acto núm. 497-2022, del ministerial [redacted], sin embargo, a la fecha de dictarse la decisión recurrida, no se le notificó: a) el escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), de fecha 12 de julio de 2022, ordenado notificarse a las partes mediante el Auto núm. 21059-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022; b) el inventario de documentos depositado por los recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, en fecha 02 de marzo de 2023, cuya notificación fue ordenada mediante el Auto núm. 05427-2023; c) el dictamen de la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), núm. 91-2023 de fecha 27 de enero de 2023, ordenado notificarse mediante el Auto núm. 05425-2023, de fecha 07 de marzo de 2023; y d) el escrito de réplica a dictamen presentado por DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, de fecha 17 de julio el 2023. Lo que sostiene que configura la violación a las garantías constitucionales antes indicadas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

especialmente la violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y su derecho a ser escuchada en ocasión a cada una de las actuaciones a las cuales se le negó su derecho a no ser notificada de las mismas.18. En el caso presentado, en primer término, la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegada por el recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, no constituye una causal que habilite la procedencia del recurso de revisión, específicamente la contenida en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494. En lugar de ello, esta supuesta violación se adecua más apropiadamente a un medio de recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que estipula que si una sentencia es casada debido a vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal correspondiente para que juzgue de nuevo o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación. Motivos por los cuales resulta improcedente la causal de revisión planteada. 19. SEGUNDO MEDIO: OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE LO DEMANDADO POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Sostiene el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

recurrente que el tribunal declaró su intervención voluntaria, buena y válida en cuanto a la forma, obviando todos los argumentos y petitorios del mismo, ya que no los rechaza, sino que simplemente los ignora, constituyendo con esto el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario. Sobre este punto, es relevante agregar que, a pesar de que el señor ANGELO CARMELO VIRO alega una supuesta omisión de estatuir respecto de lo que había argumentado, en las conclusiones de la instancia de su intervención voluntaria, específicamente en el numeral quinto, solicitó: QUINTO: Damos aquiescencia a los medios y planteamiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. 21. Lo anterior implica que el recurrente se adhirió a los argumentos presentados en los escritos que supuestamente no le habían sido notificados. Lo que sugiere que no se afectó su equidad en el proceso, debido a que los planteamientos del recurrido, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), el interviniente, señor ANGELO CARMELO VIRO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), convergían en una misma dirección argumentativa. En consecuencia, los motivos y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

fundamentos que el interviniente, debía contrarrestar, eran los planteados por las recurrentes, entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, tal y como realizó a través de la instancia de su intervención voluntaria. 22. Aunado a lo anterior, se constata que los petitorios del interviniente fueron contestados mediante la sentencia recurrida. Esto se comprueba, en primer término, debido a que se abordó de manera principal, la solicitud de extemporaneidad del recurso, que había planteado tanto el interviniente, como el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). 23. Posteriormente, en cuanto al fondo, el tema central controvertido se centraba en determinar si se había vulnerado el debido proceso administrativo, en detrimento de las recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA,SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, respecto de lo cual, tanto el interviniente, como MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), cuyos argumentos fueron transcritos de manera sucinta, en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

pretensiones de las partes, se enfocaron en contrarrestar los argumentos de las recurrentes, bajo el fundamento de que sí se había garantizado el debido proceso.24. La sentencia refleja que se tuvieron en cuenta los argumentos de todas las partes y, en última instancia, el tribunal, en el ejercicio de sus facultades, determinó que las entidades involucradas no fueron notificadas a tiempo de los informes de inspección que formaron la base para la cancelación del Permiso Ambiental. Esto implica que no tuvieron la oportunidad de conocer los hallazgos y preparar su defensa adecuadamente sobre las alegaciones en su contra. Estas" violaciones debilitan la validez y la equidad del proceso administrativo y vulneran los derechos... e intereses de las partes involucradas. (ver numeral 41, pág. 31 de la sentencia recurrida). 25. Por lo tanto, se colige que el tribunal consideró y se pronunció sobre los argumentos y peticiones de todas las partes en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que no hubo una omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario, ya que sus argumentos fueron abordados y analizados. Motivos por los cuales procede el rechazado de este medio del recurso. 26.TERCER MEDIO: CONTRADICCION EN LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA. Aduce el recurrente, que contradictorio a lo decidido por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

tribunal, respecto al rechazo del medio de inadmisión planteado, bajo el argumento de que el recurso de reconsideración no contestado abre el plazo para recurrir por la vía contenciosa administrativa sin plazo perentorio y preclusivo, cuando lo planteado es que, realizada la medida cautelar anticipada, el recurso contencioso administrativo, es realizado con posterioridad a los 30 días de realizarse la misma en violación a la ley, pues en fecha 21 de febrero del año 2021, los recurrentes presentaron una solicitud de medida cautelar anticipada y posteriormente, vencido el plazo de un mes para el recurso contencioso administrativo, es decir, en fecha 31 de marzo de 2022, presentan el recurso contencioso administrativo, resultando el mismo inadmisible por haberse vencido el plazo para su presentación. 27. En primer lugar, es necesario destacar el literal g) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, habilita como causal de revisión "cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", no así la contradicción en las motivaciones de la sentencia, lo cual constituiría un medio de casación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. 28. Puntualizado lo anterior, este tribunal no ha observado contradicción alguna en el dispositivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

de la sentencia impugnada con respecto al medio de inadmisión por la supuesta extemporaneidad del recurso, presentado tanto por el interviniente, como por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Esto se debe a que el tribunal abordó dicho medio de la siguiente manera: Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que: a) en fecha 28 de octubre de 2021 le fue notificada a la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA); b) en fecha 12 de noviembre de 2021, la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en contra de a la citada decisión, sobre el cual no obtuvo respuesta; y c) en fecha 31 de marzo de 2022, las entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, interpusieron el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en contra de la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA). En esas atenciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, tal como fue realizado por el hoy recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo _de la presente sentencia.* (ver numerales 13 y 14, pág. 21 de la sentencia recurrida). 29. Las motivaciones expuestas en la sentencia están en completa concordancia con la decisión adoptada por el tribunal. En ellas se establece de manera clara y fundamentada que, ante la falta de resolución de los recursos de la fase administrativa en el plazo legalmente establecido de 30 días, los recurrentes tienen el derecho de considerar que su recurso ha sido tácitamente denegado, permitiéndoles así ejercer su opción de recurrir a la vía contenciosa administrativa sin un plazo perentorio o preclusivo. Por lo tanto, al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

desestimar el medio de inadmisión presentado, el tribunal ratifica esta interpretación legal y respalda la actuación del recurrente. En este sentido, las motivaciones de la sentencia son coherentes con la determinación tomada por el tribunal. 30. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

36. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

37. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

38. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y

contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que a pesar de que el recurrente [redacted] alegó haber fundamentado su recurso de revisión en los literales a), e) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

40. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una violación al derecho a la defensa ocurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo.

41. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustentó la alegada omisión de estatuir y comprobó que los jueces del fondo apoderados del recurso contencioso contestaron cada una de las pretensiones de las partes, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas.

42. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó principalmente en la vulneración del derecho de defensa y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-44.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO respecto de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [redacted]. Le Parc Beach Front el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 4212059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1258

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial APR Electronic SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social APR Electronic, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo, [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En 3 de marzo de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00130, la cual

rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la razón social APR Electronic, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01037 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por la entidad APR ELECTRONIC, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00130, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y su director, señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana. al

conocer el recurso de revisión de sentencia de ese mismo tribunal en la que a su vez se desconoció esos derechos por no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, no responder todas sus conclusiones, no valorar que la Dirección General de Aduanas incautó y retuvo todas las facturas de compras de mercancías incautadas y las devolvió cuando a funcionarios de esta les dio la regalada gana; no valorar la petición de fijación o de audiencia hecha en el recurso contencioso administrativo cuando se le dijo en las reiteradas solicitudes que era con el propósito de solicitar medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia de partes además de la producción forzosa de los documentos que reposaban en poder la DGA, que complementarían las pruebas aportadas y estimar, de manera errada, que esa petición de fijación de audiencia con esos fines no era esencial para el recurso de revisión. **Segundo medio**: Violación y desconocimiento de las reglas de la competencia, violación al artículo 169 de la Constitución que le da atribuciones al Ministerio Público para investigar los tipos penales y el contrabando aducido por la DGA es un tipo penal, violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 179 y siguientes de la normativa procesal penal, al efectuar un allanamiento y el tribunal a quo no tomar decisión al respecto, violación al artículo 1 y 29 y siguientes de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **Tercer medio:** Violación al Principio

de Supremacía Constitucional, artículos 6 y 169 de la Constitución, Ley 133-11, al dar por válidos allanamientos e incautación de mercancías ejecutados por un organismo incompetente como es la Dirección General de Aduanas, a sabiendas de que la Constitución le da esa potestad al Ministerio Público, previa autorización judicial. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Favorabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución al permitir la restricción de los derechos fundamentales de los recurrentes y no la protección jurisdiccional a estos a pesar de reclamar el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión, contradicción de los pocos motivos que contiene y de estos con el dispositivo. **Sexto medio**: Violación a la ley por errónea aplicación, desnaturalización de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de febrero del 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social APR Electronic SRL. se puede verificar que en su primer, segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos se proponen alegatos fundados en una falta de motivación de la decisión impugnada, desnaturalización de pruebas y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, puesto que conocieron el recurso de revisión desconociendo sus derechos por no valorar las pruebas aportadas por la recurrente, no responder sus conclusiones y no valorar que la Dirección General de Aduanas (DGA) incautó y retuvo todas las facturas de compras de mercancías incautadas, así como por no valorar la solicitud

de fijación de audiencia; que el tribunal *a quo* solo motivó la decisión impugnada sobre la supuesta falta de prueba de la fuerza [redacted] considerar que no se trataba de un asunto de fuerza mayor, sino que se debía considerar la culpa de la otra parte que impidió el aporte de las pruebas incautadas, lo que impidió el aporte en tiempo oportuno, a pesar de que contaba con las pruebas de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había incautado todas las pruebas que fueron aportadas al recurso de revisión.

22. Continúa alegando la parte recurrente que fueron aportadas al tribunal *a quo* pruebas que demostraban las diligencias y solicitudes realizadas para la devolución de las mercancías y documentos incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA), lo que demostraba que se hizo todo lo posible para que la administración tributaria devolviera los documentos incautados, las cuales no fueron valoradas por los jueces del fondo; que de igual forma, los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de criterio en un mismo motivo, lo que contraviene la tutela judicial efectiva y causa indefensión.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En cuanto a los documentos decisivos recuperados que no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,

este Colegiado ha podido constatar que la parte hoy recurrente en revisión no ha aportado prueba alguna que sustente la causa de fuerza mayor, en sentido de que únicamente existe una solicitud de devolución de mercancías de fecha 11 de septiembre de 2017, es decir, 5 años previos a la emisión de la sentencia atacada, sin haberse comprobado la fecha exacta de la devolución de los referidos documentos según los cuales el hoy impetrante pretende sea admitido el presente recurso, así como tampoco existen otras diligencias posteriores que demuestren la renuencia de la entidad recurrida a devolver los mismos. Aunado a esto, tampoco se percibe la característica de documentos decisivos, en sentido de que en el ratio decidendi de la sentencia atacada, se puede observar que este Tribunal hizo un análisis de los hechos en base a las pruebas aportadas para determinar si hubo cumplimiento o no del debido proceso administrativo, sobre el cual no se puede verificar que las pruebas aportadas ahora en revisión, pudieran haber tenido un impacto en su dispositivo de tal forma que el resultado hubiera sido distinto. 22. En cuanto a la falta de estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia, este colegiado ha podido constatar que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que se puede observar en la sentencia atacada, que en su considerando número 15, que la referida solicitud fue respondida de la siguiente manera: "En el caso de la especie, del análisis de los medios de pruebas aportados, notificados legalmente y controvertido entre las partes, esta Sala considera innecesario la fijación y celebración de audiencias, en razón, de que mediante el procedimiento escrito establecido por ley, fue agotado en todas sus fases y las partes envueltas en el proceso han tenido la oportunidad del contradecir los medios de pruebas e indicar a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado

ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

24. Esta Tercera Sala, al verificar lo establecido por los jueces de fondo, ha podido constatar que establecieron que la causal alegada por el recurrente era la relativa al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que expresa que se hayan encontrado documentos nuevos que contengan carácter decisivo que no pudieron presentarse durante el juicio. Determinaron dichos funcionarios judiciales que ello no era procedente, ya que, en primer lugar, no se verifica el carácter decisivo de los mismos, ni tampoco se establece la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que impidiera que estos hayan sido depositados en el momento procesal oportuno.

25. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

27. Al analizar lo decido por los jueces de fondo, esta Tercera sala considera que cuando se recurre en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa invocándose la causal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, la parte recurrente tiene la obligación de justificar todas las circunstancias que dieron a lugar a que haya hecho el depósito de tales pruebas en ocasión del presente recurso, que puede ser o por razones de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tendiendo que justificas, además, la relevancia de dichos documentos para adoptarse una nueva decisión, valorando el tribunal *a quo* si se satisfacen o no los presupuestos necesarios para la procedencia de dicha causal de revisión.

28. Lo anterior, pone de manifiesto que, al momento de verificarse la procedencia de la causal invocada, los jueces del fondo entendieron que la argumentación expuesta por la recurrente en su recurso de revisión no era

suficiente para sustentar ni el carácter de documentos decisivos que estos tenían, ni tampoco las circunstancias del depósito tardío de estos.

29. Es importante destacar que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3].

30. Lo anterior, permite inferir que los jueces de fondo sean quienes decidan si posterior a la valoración de los nuevos documentos depositados se puede determinar que estos tengan carácter decisivo, es decir, que pudiera cambiar lo decidido por ellos, cuestión que no se verificó y que dio lugar a la improcedencia de dicha instancia recursiva, por lo que no puede establecerse que existió una falta de valoración probatoria por los jueces de fondo, ya que estos examinaron y apreciaron el contenido de dicha documentación, así como la circunstancia que dieron lugar a dicho depósito, la cual no fue suficiente para que proceda el recurso de revisión.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

31. Además de lo anterior se establece, que no se valoró una solicitud de fijación de audiencia para producción forzosa de pruebas, sin embargo la misma fue correctamente decidida por el tribunal *a quo,* entendiendo que no existía un motivo que diera lugar a la requerida celebración de audiencia, puesto que la parte recurrente tuvo oportunidad suficiente para hacer reparos a los argumentos establecidos por la administración aduanera, garantizándose tanto su derecho de defensa como su tutela judicial efectiva.

32. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[4].

33. En esas atenciones, el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió −como era su deber− a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su

[4] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

consideración, puesto que la causal de revisión alegada en el presente medio de casación no se configuraba, por lo que procede a rechazarse este primer medio de casación.

34. Para apuntalar su segundo y quinto medio, los cuales serán decididos de manera conjunta por resultar más útil para la decisión, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a *quo* no satisfizo con su motivación el pedimento de solicitud de fijación de audiencia para la producción forzosa de pruebas, ya que los jueces de fondo no valoraron la finalidad que tenía esta respecto a la suerte del proceso, constituyéndose una situación desfavorable para el recurrente, puesto que el objetivo que tenía esa celebración de audiencia era plantear bajo los principios de oralidad e inmediación, las violaciones constitucionales respecto de las reglas de la Dirección General de Aduanas que usurpaba las funciones del Ministerio Público, cuestión que el tribunal *a quo* no verificó a pesar de haberse solicitado por la parte recurrente. Además, alega que se incurrió en una falta de estatuir que conllevó a una contradicción en la sentencia primigenia, en donde la sentencia impugnada en casación no motiva de manera suficiente el planteamiento que se refería a que en una parte de la sentencia se refieren a la Dirección General de Impuestos Internos y en otra parte a la Dirección

General de Aduanas como un simple error material que se corrige con una simple aclaración.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"22. En cuanto a la falta de estatuir sobre la solicitud de fijación de audiencia, este colegiado ha podido constatar que dicho argumento carece de fundamento, en razón de que se puede observar en la sentencia atacada, que en su considerando número 15, que la referida solicitud fue respondida de la siguiente manera: "En el caso de la especie, del análisis de los medios de pruebas aportados, notificados legalmente y controvertido entre las partes, esta Sala considera innecesario la fijación y celebración de audiencias, en razón, de que mediante el procedimiento escrito establecido por ley, fue agotado en todas sus fases y las partes envueltas en el proceso han tenido la oportunidad del contradecir los medios de pruebas e indicar a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." 23. De igual manera, en cuanto a la falta de estatuir sobre el argumento de que el local comercial no puede ser allanado sin orden de juez debidamente motivada, así como sin la presencia de un fiscal, se puede observar que la sentencia atacada responde a dichos argumentos de la siguiente manera: "Sobre el procedimiento de fiscalización posterior "Las actuaciones de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00248
Solicitud núm. 4137158
Recurrente: APR Electronic, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DGA, según correspondan, deben hacerse constar en las actas de comprobación, notificación o visita, que deben ser levantadas por los oficiales fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento de fiscalización posterior. Estas actas deben ser firmadas por los oficiales fiscalizadores actuantes y el representante de la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada. En caso de que el representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior se niegue a firmar el acta correspondiente el oficial fiscalizador dejará constancia de ello en el mismo documento". El artículo 23 de la Norma 001-2017 que regula el procedimiento para la fiscalización posterior, establece: "La visita de fiscalización a los operadores de comercio exterior en sus instalaciones se inicia con la entrega de la comunicación el día de la visita, debidamente firmada por el director general de Aduana (...) En consonancia con lo anterior durante el desarrollo y al final de la visita de inspección, la Comisión de fiscalización levanta un acta de visita en la cual deja constancia en forma detallada de los actos y hechos observados durante la misma. En caso de que en el acta se haga constar una infracción conforme el análisis de derecho que hagan los miembros de la Comisión de Fiscalización, entonces debe levantar también un proceso verbal (...) Asimismo, el artículo 44 de la Ley 1192, establece: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: Literal D) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en

infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal ha constatado que la Dirección General de Aduanas (DGA), ha dado fiel cumplimiento al debido proceso de ley en virtud de todas las actuaciones realizadas previas y posteriores a la fiscalización y retención provisional de mercancias levantadas a tales efectos, del cual la parte recurrente APR ELECTRONIC, S.R.L. fue puesta en conocimiento no obstante negarse a firmar las actas que dieron lugar al proceso, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al respecto mediante comunicación de fecha 11/09/2017. En ese sentido visto el cumplimiento por parte de la administración de las actuaciones para proceder a las retenciones provisionales de mercancias, contrario a lo externado por la recurrente fue observado el debido proceso administrativo, del cual la parte recurrente a fines de refutar los mismos si bien depositó un legajo de documentos, estos solo corroboran las actuaciones dentro del marco de legalidad llevadas a cabo por la administración pública y que no contrarrestan responsabilidad patrimonial alguna en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director. En esas atenciones procede a rechazar el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Por otro lado, en cuanto a la supuesta contradicción en el dispositivo de la sentencia, el Tribunal ha podido constatar que, si bien en el considerando número 29 de la sentencia atacada habla sobre la Dirección General de

Impuestos Internos, esto no afecta el orden lógico de la misma, así como no constituye contradicción en el dispositivo, debido a que toda la sentencia hace referencia a la entidad recurrida, Dirección General de Aduanas, así como a la legislación aduanera, resultando la mención a la referida Dirección General de Impuestos Internos un simple error material involuntario, que no genera de forma alguna ningún tipo de confusión respecto de lo decidido (…) 26. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47".

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

37. Esta Tercera Sala al verificar lo establecido por los jueces de fondo ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron que la causal alegada por el recurrente relativa al literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que expresa que haya una omisión de estatuir respecto a lo demandado, no era procedente, ya que la solicitud de audiencia que alega la parte recurrente que no fue respondida por el tribunal *a quo* si lo fue, indicándose que no existía ninguna circunstancia apremiante que diera lugar a la celebración de una audiencia ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y contradecir los argumentos y pruebas de su contraparte. Incluso, los alegatos relacionados a la competencia de la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Público para el contrabando fue debidamente motivado en la sentencia primigenia, por lo que determinaron que no constituían motivos suficientes para que procediera la revisión de la decisión mediante dicha causal invocada.

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

38. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte de igual forma, que la indicación en una parte de la sentencia impugnada del nombre de la administración tributaria actuante como Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lugar de la Dirección General de Aduanas (DGA), constituye un error material involuntario cometido en su redacción, error que en modo alguno constituye un motivo que diera lugar a confusión de normas aplicables o que tenga incidencia en el resultado de la decisión recurrida.

39. En ese sentido, del análisis conjunto del segundo y quinto medio de casación, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo y quinto medios de casación.

40. Para apuntalar su cuarto medio, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* cometió una falta de estatuir respecto a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución donde la parte recurrente solicitaba al tribunal *a quo* que se remitiera a la aplicación

de la nueva Ley de aduanas núm. 168-21, para su referido caso, cuestión que no fue respondida por el tribunal *a quo*.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en los numerales 22 y 29 de la presente decisión.

42. Esta Tercera Sala advierte que la presente decisión se trató de un recurso de revisión que fue declarado improcedente por no configurarse ninguna de las causales que se encuentran en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que lo relativo a la falta de estatuir respecto a la aplicación del principio de favorabilidad que se encuentra alegando el recurrente es algo ajeno a la naturaleza fáctica del presente proceso, ya que los jueces no se pronunciaron respecto a dicho pedimento en razón de que no conocieron nuevamente la instancia recursiva primigenia, sino que se limitaron a establecer que el recurso de revisión no fue incoado conforme lo establece la norma, dando lugar a que no tengan la obligación de responder dicho pedimento por ser una cuestión del fondo del recurso.

43. En ese sentido, del análisis de este cuarto medio de casación, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este cuarto medio de casación.

44. Para apuntalar su sexto medio, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la prueba y en una errónea aplicación del derecho cuando estableció que no existió responsabilidad patrimonial con las actuaciones inconstitucionales cometidas por la Dirección General de Aduanas desconociendo el artículo 148 de la Constitución y los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en los numerales 22 y 29 de la presente decisión.

46. A modo de presupuesto de esta decisión, resulta procedente establecer que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

47. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo del presente medio de casación expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a una supuesta desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del derecho

para la determinación de que no existe responsabilidad patrimonial contra la parte recurrida, cuestión que no pudieron técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

48. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

49. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio presentado no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este sexto medio de casación analizado.

50. **En relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**